



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

Reglamento para la ejecución del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(CONTINUACION.)

TITULO V.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 165. Los estudios de la facultad de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que ha de durar la carrera del modo siguiente:

Primer año.

Prolegómenos del derecho: historia elemental del derecho romano; instituciones del derecho romano; primer curso. (Lección diaria)

Segundo año.

Instituciones del derecho romano; segundo curso. (Lección diaria)

Tercer año.

Historia e instituciones del derecho civil de España; derecho mercantil y penal de España; (Lección diaria.)

Cuarto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.)

Economía política. (Tres lecciones semanales)

Los que prueben estos cuatro años podrán ser admitidos á los ejercicios para el grado de Bachiller.

Quinto año.

Disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Lección diaria)

Derecho político y administrativo. (Tres lecciones semanales)

Sexto año.

Ampliación del derecho español; parte civil. (Tres lecciones semanales.)

Teoría de los procedimientos. (Tres lecciones semanales.)

Oratoria forense (Dos lecciones semanales)

Séptimo año.

Ampliación del derecho español; parte mercantil y penal, y fueros particulares. (Tres lecciones semanales.)

Práctica forense (Tres lecciones semanales.)

Los que después de recibido el grado de Bachiller cursen y prueben estos tres años; podrán aspirar al grado de Licenciado.

Octavo año.

Filosofía del derecho: derecho internacional. (Tres lecciones semanales.)

Legislación comparada. (Tres lecciones semanales)

Probado este año en la Universidad central; después de recibir el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 166. La enseñanza de los años primero y segundo de esta carrera, ó sea del derecho romano; se dará sin interrupción por un mismo Catedrático; alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos Catedráticos cuidarán de que los cursantes aprendan de memoria la *Instituta de Justiniano*, haciéndoles recitar en cada lección los párrafos correspondientes á la materia de que esta sea objeto.

También les harán notar las diferencias cardinales que en cada materia haya entre la legislación romana y la española; por manera que al cursar

esta, tengan las nociones suficientes para facilitar y abreviar su estudio.

Art. 167. Mientras no haya libros de texto en latín para esta asignatura, se adoptarán en castellano entre los que el Consejo de Instrucción pública señale; pero la *Instituta de Justiniano* se dará en latín y de memoria; según queda prevenido.

Art. 168. La enseñanza de la oratoria forense se dará por un Catedrático que elegirá el Rector, y se pagará este trabajo del modo que se hace con las sustituciones.

Art. 169. El Ayudante de la cátedra de práctica forense será el sustituto especial de esta asignatura; además asistirá á todas las lecciones, y ayudará al Catedrático en el examen y corrección de los trabajos prácticos que hagan los alumnos.

Art. 170. Los Rectores arreglarán las horas de clase de modo que no haya nunca mas de dos aulas, ó á lo sumo tres, en que se esté explicando á un mismo tiempo.

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que á dicho día correspondan. Concurrirán á ella los alumnos de texto y sétimo año. Los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas; y no otras.

2.º En la vista de alguno de los expedientes ó procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia á la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

TITULO VI.

De la facultad de teología.

Art. 174. Los estudios de la facultad de teología se distribuirán en los ocho años que ha de durar esta carrera de la manera siguiente:

Primer año.

Fundamentos de la religión; lugares teológicos. (Lección diaria.)

Segundo año.

Instituciones de teología dogmática, primer curso. (Lección diaria.)

Tercer año.

Instituciones de teología, dogmática, segundo curso. (Lección diaria.)

Cuarto año.

Teología moral y pastoral. (Lección diaria.)

Oratoria sagrada. (Dos lecciones semanales.)

Probados estos cuatro cursos; los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller.

Quinto año.

Sagrada escritura. (Lección diaria.)

Lengua hebrea; primer curso. (Tres lecciones semanales.)

Sexto año.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España. (Lección diaria.)

Lengua hebrea, segundo curso. (Tres lecciones semanales.)

Séptimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España. (Lección diaria)

Lengua griega, primer curso. (Tres lecciones semanales.)

Probados estos tres años, después de recibido el grado de Bachiller, podrán los alumnos aspirar al de Licenciado.

Octavo año.

Bibliografía sagrada: historia literaria de las ciencias eclesiásticas. (Tres lecciones semanales.)

Estudios apologeticos de la religion. (Tres lecciones semanales.)

Lengua griega. (Tres lecciones semanales.)

Probado este año en la Universidad central, después de recibido el grado de Licenciado, se podrá aspirar al de Doctor.

Art. 175. Los Catedráticos de instituciones de teología dogmática turnarán en la enseñanza de los años segundo y tercero, como queda dispuesto respecto de los de derecho romano en la facultad de jurisprudencia.

Art. 176. La enseñanza de oratoria sagrada se dará en los mismos términos que la de oratoria forense.

Art. 177. Los alumnos de sexto y séptimo año estudiarán los elementos del derecho canónico y la disciplina eclesiástica, juntamente con los de jurisprudencia y con los Catedráticos encargados de las mismas asignaturas en esta facultad.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 178. Todo establecimiento de enseñanza debe tener el suficiente número de aulas capaces, claras y ventiladas para que los estudiantes quepan en ellas cómodamente. Los asientos, siempre que sea posible, estarán dispuestos en forma de anfiteatro, y la cátedra del Profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos, y ser oído con claridad.

Art. 179. Sea cual fuere la naturaleza del establecimiento, habrá una biblioteca y un archivo. Donde exista Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas y se aumentará con todos los libros que puedan recogerse de los que pertenecieron á los suprimidos conventos.

Art. 180. Los institutos de segunda enseñanza y facultades de filosofía tendrán además:

1.º Los instrumentos de matemáticas necesarios para la enseñanza de esta ciencia, como igualmente una colección de sólidos para las demostraciones de geometría.

2.º Los globos, mapas y demás que requiere la enseñanza de la geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que faciliten el estudio de la historia.

4.º Teodolitos, planchetas y otros instrumentos necesarios para el alzado de planos y demás operaciones de la geometría práctica.

5.º Un gabinete de física con todos los aparatos que exige la enseñanza elemental de esta ciencia.

6.º Un laboratorio de química con los aparatos y reactivos necesarios.

7.º Un patio donde se puedan hacer las operaciones químicas que exigen el aire libre.

8.º Una colección clasificada de mineralogía.

9.º Otra colección de zoología, en que existan al menos las principales especies, y estampas que representen los diferentes seres de la naturaleza, cuyo conocimiento convenga dar á los alumnos.

10.º Un jardín botánico y un herbario dispuesto metódicamente.

Art. 181. Las escuelas especiales tendrán los que se designen en sus respectivos reglamentos.

Art. 182. Para el orden y régimen de gabinetes y bibliotecas formarán los Rectores y Directores los correspondientes reglamentos.

(Se continuará.)

Núm 667.

Audiencia territorial de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid núm. 6285, se halla inserto el Real decreto que dice.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde primero de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demás personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6.º y 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales; 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interes privado que se reciba por el correo si careciese del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes siendo responsables de que se llene este requisito los Escribanos respectivos, que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porte y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845 siendo responsables los Administradores de correos en el caso de darles direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y Oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la pérdida de su destino los Administradores de correos que entreguen correspondencia alguna sea la que fuere salvas las dos escepciones marcadas en este decreto sin que lleve el sello de franqueo previo ó se satisfaga su importe en metálico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, órdenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Dada cuenta de él á la Sala de gobierno, al mismo tiempo que acordó su cumplimiento se sirvió mandar que para que se la presten igualmente los Jueces de 1.ª instancia y demás á quienes incumbe se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su territorio. Zaragoza 8 de Octubre de 1851.—D. Mariano Broto, Secretario.

Núm 668

D. Evaristo de Castro, Auditor general de Guerra del Ejército y Reino de Aragon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por muerte de D. Manuel Lopez, na-

tural de S. Martin del Rio, capitán del regimiento infantería de la Constitución, para que en el término de treinta días que se les preñja, comparezcan á deducirlo en forma ante este juzgado de la Capitanía general del Ejército y Reino de Aragon, y proceso de abintesto que pende en su escribanía principal que está á cargo del infrascrito; en el concepto que trascurrido dicho término sin haber comparecido, se llevará adelante el referido proceso por los trámites de ordenanza y les irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1851.—Evaristo de Castro.—Por mandado de su Sría.—D. Joaquín Labrador.

PARTE NO OFICIAL.

D. Joaquín Merle, canónigo de la insignie iglesia colegial de Santa Maria de esta ciudad y D. Francisco Chueca, hacendado, vecinos de la misma, con la calidad de ejecutores testamentarios de Fr. Domingo Bueno, religioso de S. Francisco, en cumplimiento de su última voluntad y disposición, señalan para la venta de sus bienes, el día 2 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de la mañana, la cual se celebrará en la casa habitación del primero, adjudicándose en el mejor postor, cuando menos por el precio siguiente.

1.º Una casa sita en esta ciudad y su calle de los Tintes, con dos cubas y un pozal, la una de treinta alqueques de cabida y la otra de diez y seis; confrontante con otras de Doña Joaquina Lapeña y de la viuda de Antonio Aznar, tasada por los maestros alarifes en la cantidad de diez mil doscientos veinte y seis reales vellón.

2.º Un abejar en los términos de la misma, partida la Muela baja, con nueve vasos existentes, confronta con campos de D. Francisco Chueca y de Calisto Tejada, valuado en mil quinientos setenta y cinco reales.

3.º Una pieza de tierra blanca en dichos términos partida del Barrio, su cabida seis anegas poco mas ó menos, confrontante con calleja de Viñales y heredad de D. Francisco Alaman, tasada en siete mil reales vellón.

4.º Otra en los mismos términos, partida la huerta de la ciudad, de igual cabida y confrontaciones que la anterior, tasada en siete mil reales vellón.

5.º Un empeltrar en el campo, partida de la Fontella, con ciento dos empeltres, confronta con la acequia baja y viñas de D. Vicente Larraga, su valor con la cosecha pendiente, cinco mil sesenta y ocho reales vellón.

Los que quieran interesarse en la referida venta, se presentarán en dicho local, día y hora señaladas. Borja 10 de Octubre de 1851.

El ayuntamiento constitucional de Val de S. Martin, cumpliendo con lo dispuesto por la Administración de contribuciones directas de la provincia, en circular de 10 de Junio último, ha acordado prevenir á los señores terratenientes y hacendados forasteros del mismo, que hasta el dia 30 del actual designen persona de responsabilidad y arraigo que resida en esta jurisdicción, para encargarse de dar las relaciones de utilidades, enterarse de los padrones de riqueza para reclamar de agravio en tiempo oportuno, si lo creyese necesario, recibir las polizas y pagar las cuotas de contribucion en las épocas prevenidas; pues de no hacerlo así, serán responsables de todos los perjuicios que por falta de cumplimiento pudieran irrogarse

El ayuntamiento constitucional de Pinseque, saca-

rá á pública subasta en los dias 18, 27 de Octubre y 5 del próximo Noviembre y hora de las dos de su tarde, los derechos de consumos con la esclusiva de su venta al por menor, para el año 1852, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la competente autorizacion superior, el ayuntamiento de Castejón de Valdejasca, arrendará en los dias 12, 19 y 26 del corriente, el horno de pan cocer y el acotamiento de la caza de Val de Castellar, de propios del mismo, bajo los pactos al efecto aprobados; lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

La conduta de cinujano de la villa de Pintano se halla vacante, su dotacion consiste en 20 cahices de trigo anuales, pagados por el ayuntamiento para el día de S. Miguel de Setiembre de cada año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría del ayuntamiento hasta el 1.º de Noviembre en que se proveerá.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo de pesos y medidas de la villa de Tierga, en los dias 12, 19 y 26 del corriente, los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arriendo del paleo del horno de pan cocer de la villa de Tierga, en los dias 19, 26 del que rige y 2 de Noviembre próximo, los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

Subasta—El día 15 del corriente mes á las 12 de su mañana, se celebrará en el establecimiento de baños llamados del Huerva, la de dicho edificio, dividido en las porciones por las cantidades siguientes: formarán la 1.ª los 24 cuartos de baños con sus tinajas, cañerías, calderas y maquinas, la casa de jardin, dos corrales, cuadra, cochera y parte de sótano; por 130.000 rs., la 2.ª se compondrá del labadario de ropas con un corral y parte de sótano por 60.000 rs., y en la 3.ª se comprenderá la torre con su casa y una cuadra por 40.000 rs. No se admitirá postura menor de dichas cantidades; pero si antes de ser tranzada la primera de dichas tres porciones hubiera mandada de 210.000 rs. á todas ellas, será preferida, y bajo este tipo se rematarán en favor del mejor postor.

Baratillo de gorros y garras de todas clases y á precios fijos.

En la calle del Coso núm. 164 junto al correo tienda de Perez, se hallarán en las semanas próximas, un grande surtido de hombre y niño á precios sumamente bajos, pues las habrá de 21 cuarto, otras pasamontañas de tartan á 36 cuartos, otras de niño bonitas á 6 rs., otras de terciopelo seda con bisera á 17 rs., y últimamente de paño moda á 7, 8 y 10 rs. Con otras muchas á precios nunca vistos y todo de superior calidad.

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA.
CON PERMISO Y BAJO LA PRESIDENCIA DEL M. I. SEÑOR GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA.

Funciones de Indios y pegadores Portugueses y cuadrilla de lidiadores Españoles, que se verificarán en los dias 18 y 19 de Octubre de 1851.

(si el tiempo lo permite.)

Deseando la empresa que el público zaragozano no se vea privado del espectáculo de la lidia

de los toros en la forma que lo verifican las cuadrillas de indios y pegadores portugueses, no ha cesado en sus diligencias hasta conseguir que se presenten en esta plaza, sin reparar para ello en gasto alguno, contratando además una excelente cuadrilla española, la cual se hallará á cargo del célebre espada Francisco Arjona Guillen (a) Cúchares, si la empresa de la plaza de Madrid le concediere el permiso para venir, y si nó, la dirigirá Antonio Luque, conocido por el *Camaráa*.

Las cuadrillas de **INDIOS NEGROS Y PEGADORES PORTUGUESES**, traídas por *Francisco Rodriguez de Alegria*, torero del gremio sevillano y vecino de Lisboa, trabajan á piton embolado, y si aconteciese que algun toro perdiera la bola, se le retirará al chiquero, y se soltará otro tambien embolado. El público conoce el singular y temerario atrejo con que ejecutan los *Indios* las suertes de lancear á cuerpo descubierto los mas bravos toros; la lucha que los *Portugueses* sostienen con ellos á brazo partido, hasta rendirlos y sujetarlos y finalmente la maestria con que el caballero portugués *Antonio de los Santos* maneja el caballo y quiebra rejoncillos.

Los toros serán de las ganaderías mas acreditadas del pais, habiendo procurado en su eleccion que reunan la bravura y presencia necesarias para las suertes á que se les destinan, lidiándose ocho en cada tarde de los cuales, cuatro serán de asta limpia para la cuadrilla española y cuatro embolados para los **INDIOS Y PEGADORES**.

Cuadrillas.

Española. = ESPADAS = Antonio Luque (*el Camaráa*) de Córdoba. = Antonio Belo de Sevilla, sobresaliente.

PICADORES. = Joaquin Coito (*Charpa*) de Sevilla. = Francisco Calderon, de Alcalá de Guadaíra. = Juan Diaz, de Coria del Rio. = Antonio Pinto, de Útrera.

BANDERILLEROS. = Blas Meliz, (*Minuto*). = Matias Muñiz = Manuel Bustamante, (*Pulga*) = Angel Lopez, (*Regatero*). = Juan José Gimenez. = Manuel Latorre.

Caballero Portugués. = Antonio de los Santos.

PEGADORES PORTUGUESES. = Victorino de los Reyes. = José Franco. = Manuel y Francisco Rato. = José Chucha. = José Narciso. Ezequiel José Balada.

INDIOS NEGROS. = Bautista Terrible, natural de Jerusalem. = Campos Valiente, súbdito del rey Congo. = Benedicto Fuerte, súbdito del emperador del Brasil. = Caneco Arrogante, (indio bravo), súbdito del rey de Fulaoi. = Tiburcio Firme, súbdito de Portugal y un Caporal mestizo.

Se previene que si algun individuo de estas cuadrillas se inutilizare, no será repuesto.

Orden de la funcion.

Paseo y saludo á la autoridad por las cuadrillas **ESPAÑOLA, INDIA Y PORTUGUESA**, entre la cual saldrá en un caballo enjazeado el caba-

llero portugués *Antonio de los Santos*, demostrando su habilidad en la equitacion.

PRIMER TORO. = Será de puntas y picado, banderillado y muerto á estoque por la cuadrilla Española.

SEGUNDO TORO. = Saldrá embolado, y le esperarán á la puerta del Toril, puestos de rodillas y armados de rejoncillos los *indios y negros*. Despues de rejonear al toro en cualquier punto de la plaza, se retirarán á toque de clarines y timbales, cuando lo disponga la autoridad, y saldrán los *Pegadores portugueses* á cojer y sujetar al toro á brazo partido, y despues de conseguirlo, le matará el puntillero de la cuadrilla española con la puntilla.

TERCER TORO. = Será de puntas y lidiado en la misma forma que el primero.

CUARTO TORO. = Será embolado y saldrá á rejonearle el caballero portugués, auxiliado por las capas de la cuadrilla española. Al toque de clarines y timbales se retirará el caballero y saldrán los portugueses á sujetarle, siendo muerto con la puntilla.

QUINTO TORO. = De puntas y lidiado por la cuadrilla Española.

SETO TORO. = Saldrá embolado, se repetirán las suertes de los *Indios y Pegadores* como en el segundo toro y será muerto con la puntilla.

SEPTIMO TORO. = Será de puntas y lidiado con el 1.º, 3.º y 5.º

OCTAVO TORO. = Embolado y las mismas suertes y muerte que el cuarto.

Precios.

Palcos por asientos. Delantera 42 rs. Centros 40. Entrada general de palcos y asientos de id. 4. Id. de Tendido 8. Id. de Grada 42. Palcos de sombra por cada tarde 130. Id de sol por id. 100.

Se principiará á las tres en punto.

Por tener su residencia (el dueño de la finca de que se trata) muy distante de la poblacion, se vende una casa situada en la villa de Ejea de los Caballeros, y en su calle de Huesca demarcada con el núm. 84, en estado de completa solidez y conservacion, y se compone de un cuarto entresuelo, de cuatro habitaciones independientes unas de otras, una bodega vinaria con cinco cubas, y en muy buen estado sus enseres; renta anualmente ochocientos cuarenta rs. vn. de facil cobro sin carga alguna mas que la contribucion territorial que es 78 rs. anuales. Se admiten posturas en pliego cerrado y bajo carpeta franca de porte dirigida á D. Manuel Maria Errando, en Ejea de los Caballeros, en cuya villa se rematará el día 18 del presente mes de Octubre á las once de su mañana en la posada de la Paz, adjudicándola al mayor postor á presencia de los concurrentes, si la postura fuere admisible.

Se vende trigo filipino para simiente que ha dado cincuenta por uno, y cada anega cincuenta y siete libras de pan de un excelente gusto, en Zaragoza plaza del Mercado casas nuevas junto al choricero tienda de quincalla de Mariano Gonzalez

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.